



CSJCAAVJ25-265 / No. Vigilancia 2025-59
Manizales, 02 de septiembre de 2025

“Por el cual se resuelve sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional y teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra a la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:

“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.

3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efecto de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, este mecanismo administrativo que es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.
5. Por la autonomía e independencia judicial que enmarcan las actuaciones de los funcionarios judiciales, no es posible a través de la vigilancia judicial, examinar el contenido jurídico de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales o pronunciarse sobre las mismas.
6. Mediante escrito elevado ante esta Corporación la estudiante Maria de los Ángeles Londoño Arenas en su condición de representante de víctimas del señor Julio Martín Estrada Botero, solicitó realizar vigilancia judicial administrativa al proceso bajo radicado No. 170016000030202200901 adelantado por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales - Caldas, cuya titular es la doctora Angélica María Ávila Torres.
7. Las razones expuestas se centraron en los siguientes puntos:
 - Al interior de este proceso penal, en el cual figura como víctima de hurto calificado y agravado, se llevó a cabo el juicio oral entre el 12 y el 20 de octubre de 2022.
 - El 21 de octubre de ese mismo año, el entonces Juzgado Tercero Penal Municipal con función de Conocimiento, profirió sentido de fallo absolutorio.

- Desde el 21 de noviembre de 2022, el Consultorio Jurídico ha solicitado reiteradamente la remisión y notificación de la sentencia, pero las respuestas han sido evasivas, indicando únicamente que el caso “está en trámite” o “en turno para ser proyectado”.
 - En enero de 2024, el proceso fue reasignado al Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, sin que hasta la fecha se haya expedido la sentencia escrita ni se haya notificado a las partes.
 - Han transcurrido casi tres años desde la emisión del sentido del fallo, lo que ha generado una grave afectación a los derechos de las víctimas y una profunda incertidumbre jurídica. Por ello, se solicita al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el caso.
8. A través de correo electrónico institucional del 28 de agosto de 2025, la estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas, **Angie Juliana Josa Josa**, informó a esta Corporación que por una reasignación de casos por parte de la institución le fue otorgada la representación en el caso objeto de estudio.
9. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante Oficio CSJCAO25-1579, se solicitó a la funcionaria judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso sobre el cual recae la vigilancia.
10. En respuesta a tal requerimiento, mediante oficio No. 801 del 2 septiembre de 2025, la Juez Décima Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, se pronunció de la siguiente manera:
- El despacho ha enfrentado dificultades operativas debido al volumen de procesos activos, especialmente aquellos relacionados con delitos como violencia intrafamiliar, que representan más del 50% de los trámites en curso.
 - Se han realizado esfuerzos constantes para evacuar los procesos con calidad y diligencia, lo cual se refleja en el alto índice de evacuación y confirmación de decisiones en segunda instancia.
 - Esta situación ha sido visibilizada ante el Consejo Seccional, destacando la necesidad de fortalecer la planta de personal y crear cargos con funciones jurídicas que permitan mejorar la capacidad de respuesta.
 - Respecto a las manifestaciones de la peticionaria, aclara que desde noviembre de 2022 se ha dado respuesta a las solicitudes de remisión y notificación de la sentencia, y que actualmente se encuentran corriendo los términos correspondientes. Las respuestas no pueden calificarse como evasivas, ya que se ha informado oportunamente sobre el estado del trámite y el sistema de turnos aplicado.
 - El 29 de agosto de 2025 se profirió sentencia absolutoria dentro del proceso penal, explicando que la demora en su emisión no obedeció a negligencia ni a una actuación dolosa por parte del despacho, sino a la alta carga laboral, la escasez de personal y la necesidad de aplicar un sistema de turnos que prioriza casos según criterios como la privación de la libertad, la naturaleza del trámite y los términos de prescripción.
 - En concreto para este asunto, el término de prescripción está fijado para el 28 de mayo de 2036, lo que lo ubica en un nivel de prioridad menor frente a otros procesos con vencimientos más próximos.

- Por todo lo anterior, solicitó no dar apertura a la vigilancia judicial administrativa 2025-59 del 27 de agosto de 2025, interpuesta por la representante de víctimas y reiteró su disposición para brindar aclaraciones adicionales, poniendo a disposición los reportes de audiencias y estadísticas que evidencian su constante actividad judicial.
11. Al examinar la respuesta allegada a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad de los peticionarios y en contraste con el proceso digital compartido, esta Corporación advierte lo siguiente:
 - La queja presentada por el peticionario en acompañamiento de la representante de víctimas se centra en señalar la presunta mora injustificada en la emisión de la sentencia dentro del proceso penal por el delito de hurto calificado, cuyo sentido del fallo es absolutorio.
 - Al interior del expediente judicial se observan varias solicitudes realizadas por la representación de víctimas a cargo del Consultorio Jurídico “Daniel Restrepo Escobar” de la Universidad de Caldas, ante las cuales el despacho ha sido claro en señalar que una vez se emita la respectiva sentencia, será notificada a todas las partes.
 - A través de providencia del 29 de agosto del presente año, el despacho profirió sentencia absolutoria dentro del proceso bajo radicado No. 17001600003020220090100 por el delito de hurto calificado agravado con circunstancia de mayor punibilidad.
 12. Así las cosas, atendiendo la naturaleza eminentemente administrativa de esta herramienta, el análisis que debe hacer esta Corporación se contrae a la verificación de la correcta y pronta administración de justicia, normalizando las situaciones que estén causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales, ello en cumplimiento de las etapas propias de cada caso.
 13. Dicho lo anterior, se debe tener presente que la congestión judicial y el incremento de la demanda de justicia que enfrentan los juzgados de la especialidad penal no ha pasado desapercibida por el nivel central, razón por la cual en el año 2022, el Consejo Superior de la Judicatura diseñó el “*Plan Integral de Descongestión en la Especialidad Penal*”, con el objetivo de contar con un Sistema Penal Acusatorio más eficiente, que apunta a la articulación de la Rama Judicial con todas las demás entidades que hacen parte de ese engranaje.
 14. Aun teniendo en cuenta las medidas y esfuerzos enfilados a salvaguardar los derechos de las partes involucradas en los asuntos penales, esta Corporación no desconoce la alta carga laboral que actualmente tiene esta especialidad, no solo en el territorio Caldense sino en todo el país; por ello se ha puesto en conocimiento estas circunstancias al Consejo Superior de la Judicatura para que adopte medidas de descongestión en tal sentido, pues es allí donde se evalúa la viabilidad de las solicitudes y se analizan las alternativas para mejorar la prestación del servicio, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal y las directrices que sobre la materia existen.
 15. Asimismo, se debe tener en cuenta que la creación de cargos permanentes o transitorios, así como la función de determinar la estructura y planta de personal de los despachos judiciales, creando, suprimiendo o trasladando cargos al interior de la Rama Judicial, está en cabeza únicamente del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del artículo 85, numeral 13 de la Ley 270 de 1996 y no de esta Corporación.
 16. De mano con lo anterior, también resulta importante señalar que según lo

preceptuado por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, no le está permitido a los juzgados saltarse el estricto orden o turno en el que se encuentra el asunto a despacho para su decisión y que las situaciones que permiten la alteración de esta regla son taxativas: "Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social".

17. Por ello, sin desconocer los derechos y garantías del señor Julio Martín Estrada Botero, para la asignación del orden de salida de los procesos penales, se deben priorizar asuntos con personas privadas de la libertad, procesos con prescripción cercana o la emisión de sentencias anticipadas.

II. CONCLUSIONES

Dicho lo anterior, esta Corporación no solo pudo verificar que la situación puesta en conocimiento fue superada por el despacho, cumpliéndose así el objetivo de la vigilancia judicial administrativa, sino que además acogerá los argumentos expuestos por la funcionaria relacionados con la carga laboral y el sistema de turnos asignado a los asuntos de su conocimiento y la necesidad de priorizar aquellos que, por distintos factores, requieren de un trámite más ágil, resaltando que estas circunstancias no obedecen a situaciones originadas en deficiencias del despacho judicial, atribuibles a la acción u omisión de la funcionaria, **siendo este el momento para indicar que la vigilancia no es un mecanismo administrativo que comporte otra instancia adicional para controvertir y/o revocar las decisiones de los jueces, las cuales están amparadas por el fuero de la autonomía e independencia**, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, replicada en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo 14 del Acuerdo PSA11-8716.

En consecuencia, de conformidad con el artículo sexto del Acuerdo PSA11-8716, al haberse normalizado la situación particular al interior del proceso, no es procedente dar apertura a este trámite administrativo y se procederá con el archivo de las diligencias, con fundamento en las razones expuestas por esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de Judicatura de Caldas,

III. RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa frente al trámite impartido al proceso bajo radicado 170016000030202200901 del Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales – Caldas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto y con fundamento en el artículo 6 del Acuerdo PSA11- 8716 de 2011.

ARTÍCULO 2º. NOTIFICAR la presente decisión a la funcionaria judicial y a la estudiante Angie Juliana Josa Josa representante de víctimas del señor Julio Martín Estrada Botero, quejoso dentro de la presente vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO 3º. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

¹ Ley 446 de 1998. Artículo 18: "Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social. La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden".

Dada en Manizales - Caldas, a los dos (2) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Victoria E. Velásquez Marín', with a large flourish extending from the end of the signature.

VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN

Presidente

CP. VEVM
Elaboró: MGO / JPTM